

# DOCTRINA

**“S. C. J., 21 DE DICIEMBRE DE 1931: SENTENCIA PIONERA EN EL AMBITO DE LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LAS COSAS INANIMADAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA”\***

**Víctor J. Castellanos Pizano\***

En fecha 21 de diciembre de 1931, nuestra Suprema Corte de Justicia rindió una sentencia que presenta una particular importancia en los anales de la jurisprudencia dominicana en materia de responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas.

En efecto, a nuestro conocimiento, se trata del primer fallo dictado por nuestro más alto tribunal en ese ámbito. Con esa decisión se introduce, pues, en la República, ese novedoso régimen de responsabilidad. Tal circunstancia nos lleva a determinar no sólo los hechos que dieron lugar al fallo (a), sino también el origen del mismo (b), así como su contenido y trascendencia en nuestro Derecho.

## **a) LOS HECHOS**

Mientras el señor Juan Francisco Blanco (a) Manatico, empleado de la “Compañía Eléctrica de Santo Domingo”, procedía a pintar un poste del tendido eléctrico perteneciente a esta última, sufrió “un accidente de electrocución”.

Ese desafortunado hecho generó una demanda en daños y perjuicios contra la “Compañía Eléctrica de Santo Domingo”, fundada en el primer inciso del artículo 1384 del Código Civil. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia dictada el 26 de marzo de 1931, acogió la demanda entablada por la víctima (o, quizás, por sus causahabientes) y condenó a la parte demandada al pago “en favor del señor Juan Francisco Blanco (a) Manatico, por concepto de daños y perjuicios” a una indemnización de “mil quinientos pesos oro americanos”.

La sentencia no revela claramente si la víctima murió o sobrevivió.

\* Reproducido de la Revista Jurídica THEMIS, julio-septiembre 1984, órgano de la Asociación de Abogados de Santiago, Inc. El autor introdujo modificaciones de forma a fin de publicarlo en esta Revista. El autor es Licenciado en Derecho UCMM, 1976; Doctor en Derecho, Universidad de Niza, 1980. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

vió al accidente. Adviértase que se empleó la palabra "electrocución", vocable que significa muerte por acción de la electricidad y, sin embargo, la condenación de daños y perjuicios se hizo en favor de la víctima misma y no en favor de sus causahabientes.

Pero, independientemente de la oscuridad de la sentencia sobre las consecuencias del accidente, conviene señalar que nuestra Suprema Corte desestimó el recurso de casación intentado por la "Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.", contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago y acogió, al mismo tiempo, el criterio de esta última. (1)

## b) PRECEDENTES JURIDICOS DEL FALLO

Como es del conocimiento de todos los juristas y abogados, el régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas se originó en Francia con el "descubrimiento" del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, a finales del siglo pasado (1-bis). Anteriormente, esta última disposición se consideraba, de conformidad a la concepción de los redactores del Código, como el encabezamiento del artículo en cuestión, sin ningún tipo de autonomía y con un alcance estrictamente limitado al contenido literal de los demás párrafos de esa disposición.

Sin embargo, las necesidades sociales de la segunda mitad del siglo XIX -época en que el desarrollo del maquinismo exigió un sistema de responsabilidad independiente de la idea de culpa inspiraron la doctrina francesa para sacudirla del yugo que constituía el riguroso régimen probatorio de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ideando un nuevo régimen de responsabilidad basado en el primer inciso del artículo 1384. Al novedoso sistema introducido se le denominó "responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas".(2) La Corte de Casación francesa admitió el nuevo régimen de responsabilidad mediante una sentencia rendida el 16 de junio de 1896.(3) En esa decisión, relativa a un accidente causado por una explosión en un barco fluvial que provocó la muerte a un mecánico, el máximo tribunal francés declaró:

"Atendido que la sentencia atacada comprueba soberanamente que la explosión de la máquina del remolcador "Marie", que provocó la muerte de TEFFAINE, fue originada por un vicio de construcción; que, conforme a los términos del artículo 1384, esta comprobación, que excluye el caso fortuito y la

fuerza mayor establece, respecto de la víctima del accidente la responsabilidad del propietario del remolcador, sin que éste pueda sustraerse probando la falta del constructor de la máquina o el carácter oculto del vicio incriminado (...)

Con el fragmento de sentencia precitado, la Corte de Casación francesa consagró el principio general de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, marcando "el punto de partida de la evolución jurisprudencial y del movimiento doctrinal más importante, tanto desde el punto de vista práctico como teórico que se haya manifestado 1804". (4)

Una vez que el "descubrimiento" del párrafo primero del artículo 1384 recibió la aceptación de la Corte de Casación, la teoría de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas debió enfrentar numerosos obstáculos. No obstante, a pesar de los esfuerzos de una parte de la doctrina y las vacilaciones de los tribunales, (5) nada pudo detener la fuerza expansiva del nuevo régimen de responsabilidad. La nueva tesis obtuvo consagración definitiva en el año 1930, con la célebre sentencia "Jand'heur". (6)

Quizás podría atribuirse a las repercusiones de esta última decisión el hecho de que nuestra Suprema Corte de Justicia haya acogido el nuevo régimen de responsabilidad fundado en el artículo 1384 & 1. A nuestro conocimiento, tal como ya habíamos señalado, se trata de la primera sentencia que rindió nuestro más alto tribunal en ese sentido, apenas 20 meses después de que la sentencia "Jand'heur" zanjase, de manera definitiva, el predominio en Francia del régimen de responsabilidad que nos ocupa. Si bien es cierto que hemos detectado una sentencia en el mismo sentido que la comentada, rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de agosto de 1928, en una especie relativa a la ruptura de un cable eléctrico, no es menos cierto que, al parecer, la Suprema Corte aún no se había pronunciado al respecto.

El argumento anterior podría reforzarse citando otras sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia en la misma época. Por ejemplo, en una especie relativa a un accidente ocasionado por una locomotora (que también es una cosa, en el sentido del artículo 1384 & 1), nuestro más alto tribunal aplicó los artículos 1382-1383 para fundamentar la condenación en daños y perjuicios. (7)

### c) CONTENIDO Y TRASCENDENCIA DEL FALLO

La Suprema Corte de Justicia, tal como puede observarse en el segundo "considerando" de la sentencia de 1931, admitió la aplicación del artículo 1384 &1 en el caso de la especie y desestimó el argumento de la parte recurrente sobre la competencia del artículo 1386 del Código Civil.

Al comentar el contenido del inciso primero del artículo 1384 &1, la Suprema Corte señaló: "esa disposición legal establece, respecto del guardián de la cosa, una presunción de falta que no puede ser destruida si no cuando éste prueba que el accidente tuvo por causa un caso fortuito o de fuerza mayor, o una falta de la víctima". En vista de que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., no pudo demostrar la intervención de ninguna causa exoneratoria, sino que, al contrario, su falta quedó claramente configurada, la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso en casación y, aplicando el artículo 1384 &1, otorgó ganancia de causa a la parte recurrida.

Apenas unos meses después de haber dictado la sentencia del 21 de diciembre de 1931, la Suprema Corte reiteró los principios consagrados en esta última en los siguientes términos:

"La disposición del artículo 1384 del Código Civil establece respecto del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño a otro, una presunción de falta que no puede ser destruida sino por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta de la víctima" (8)

Posteriormente, en una especie relativa a un accidente ocasionado por una locomotora, la misma jurisdicción volvió a pronunciarse en el mismo sentido. (9) De igual manera procedió en un caso referente a otro accidente ocurrido entre una grúa y un motociclista. (10)

En otro fallo dictado en 1936, la Suprema Corte fundamentó la introducción del régimen de responsabilidad basado en el párrafo primero del artículo 1384, en la República Dominicana, en los siguientes argumentos:

"(...) porque (de acuerdo con la jurisprudencia de origen de nuestra legislación, cuyas orientaciones fundamentales es preciso adoptar) si es cierto que la presunción de responsabilidad, establecida por el susodicho párrafo no cae por la prueba de la ausencia de falta del guardián de la cosa inanimada, deja de exis-

tir frente a la prueba de que el daño ocurrido se debe a la fuerza mayor, o a la falta de la víctima". (11)

La aplicación del nuevo régimen de responsabilidad en nuestro país suscitó numerosas protestas. Tales manifestaciones fueron vigorosamente rechazadas por el máximo tribunal dominicano mediante decisión rendida en el año 1944. Las razones alegadas por la Suprema Corte merecen ser transcritas:

“Considerando que es cierto que la presunción de falta o responsabilidad que se admite hoy como consagrada en el artículo 1384, PRIMERA PARTE, del Código Civil, constituye para algunos una verdadera innovación, especialmente si su significación y alcance son ponderados a la luz de los postulados de la doctrina exegética, mantenida por casi todos los grandes comentaristas del Código Napoleón desde la aparición de éste hasta las postrimerías del siglo XIX, no es menos cierto que tal innovación, si así puede calificarse, se compadece íntimamente con los nuevos métodos de interpretación del derecho positivo, que tienden invariablemente a reconocer la necesidad de adaptar los textos a situaciones que no pudieron ser previstas en el momento en que el legislador hubo estatuido a proclamar la flexibilidad de la ley en cuanto ésta no haya declarado por sí misma su carácter inflexible”. (12)

Mediante ese párrafo admirable, la Suprema Corte de Justicia no sólo se adhirió al método de la libre interpretación de los textos jurídicos, rechazando la tesis de los exégetas, sino que también le dio al régimen de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas el espaldarazo definitivo que le otorgó carta de ciudadanía en la República Dominicana.

## CONCLUSION

Con posterioridad al fallo rendido en 1945, la Suprema Corte ha rendido centenares de sentencias que aplican el artículo 1384 & 1 con la misma orientación iniciada por la sentencia francesa dictada a finales del siglo pasado, en la cual pereció un mecánico naval a bordo del remolcador “Marie”. En la actualidad, el régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas se encuentra profunda y sólidamente entronizado en la República Dominicana. Las dispensas de su régimen probatorio lo hacen preferible, en múltiples casos, al riguroso sistema de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Debemos suponer que la sentencia "Jand'heur", anteriormente citada, sirvió de acicate a los jueces de nuestro máximo tribunal para que acogieran el nuevo sistema de responsabilidad basado en el primer inciso del artículo 1384. Al parecer, el fallo que ocupa nuestra atención en este ensayo marcó el inicio de una nueva etapa en el ámbito de la responsabilidad civil en nuestro país. De ser cierto su carácter primigenio, no deja de sorprender que, hasta la fecha, haya pasado inadvertido.

#### NOTAS

- (1) S.C.J., 21 de diciembre de 1931, B.J. 255-257. 117.
- (1-bis) Sobre la evolución del régimen de responsabilidad referente a las cosas inanimadas, véase Alex WEILL, "Droit civil. Les obligations", Dalloz, Paris, 1975, Nos. 685 a 696.
- (2) A ese respecto, consúltense: Luis JOSSERAND, "La responsabilité des choses inanimées", Paris, 1897; SALEILLES, "Les accidents de travail et la responsabilité civile", Paris, 1897.
- (3) Cass. civ., 16 juin 1896, D.P. 1897.1.433, note SALEILLES; S.1897.1.17, note ESMEIN.
- (4) Henry Léon et Jean MAZEAUD, "Traité théorique et pratique de la responsabilité contractuelle et délictuelle", tome 2, 1970, No. 1141, in fine.
- (5) Al respecto, véase Louis JOSSERAND, "Les tentatives de refoulement de la responsabilité du fait des choses inanimées", D.H.1930. Chron. 5.
- (6) Cass. civ., 13 février 1930, D.P.1930.1.57. note RIPERT.
- (7) S.C.J., 10 de diciembre de 1930, B.J. 242-245.72.
- (8) S.C.J., 11 de junio de 1932, B.J. 264.5.
- (9) S.C.J., 11 de agosto de 1933, B.J. 273.11
- (10) S.C.J., 9 de marzo de 1934, B.J. 284.7.
- (11) S.C.J., 9 de marzo de 1936, B.J. 908.121.
- (12) S.C.J., 2 de marzo de 1945, B.J. 416.189.

#### BIBLIOGRAFIA

Carbonnier, "DROIT CIVIL. LES OBLIGATIONS", tomo 3, P.U.F., Paris, 1975.

*Esmein, nota en S. 1897.1.17.*

*Louis Josserand, "LA RESPONSABILITE DES CHOSES INANIMEES", Paris, 1897; "LES TENTATIVES DE REFOULEMENT DE LA RESPONSABILITE DU FAIT DES CHOSES INANIMEES", en D.H. 1930, Chron. 5.*

*Henri, Léon et Jean Mazeaud, "TRAITE THEORIQUE ET PRATIQUE DE LA RESPONSABILITE CIVILE DELICTUELLE ET CONTRACTUELLE", tome 2, Editions mont chrestien, Paris, 1970.*

*René Savatier, "TRAITE DE LA RESPONSABILITE CIVIL EN DROIT FRANCAIS", tomo 1, Paris, 1951.*

*Boris Starck, "DROIT CIVIL, LES OBLIGATIONS", Libraires Techniques, Paris, 1972.*

*Alex Weill, DROIT CIVIL, LES OBLIGATIONS, Dalloz, Paris, 1975.*